

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2552

19 de mayo de 2008

Presentado por el señor *de Castro Font*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de lo Jurídico y Seguridad Pública

LEY

Para establecer la “Ley para el bienestar y la protección de los animales”, a fin de establecer los procesos judiciales, facilitar la coordinación multi-sectorial entre municipios, agencias gubernamentales y organizaciones privadas; tipificar delitos e imponer penalidades; derogar la Ley Núm. 67 de 31 de mayo 1973, según enmendada, conocida como Ley de Protección de Animales, entre otras; y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Siglo XXI presenta innumerables retos para la sociedad puertorriqueña entre los que se encuentra un cambio en la percepción y trato hacia los animales. Durante los últimos años, la visión mundial sobre los animales ha cambiado dramáticamente; estos se han convertido en una parte fundamental de nuestras vidas y, por ende, de la sociedad. Se ha reconocido que los animales son entes sensitivos y dignos de un trato humanitario.

Desde 1977, cuando la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó una declaración, que fue posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se parte de la premisa de que todo animal posee derechos y, en particular, derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano, los países de vanguardia han adoptado estatutos a favor de los animales. Otros han actualizado su legislación; todos recogiendo los principios de respeto, defensa y protección.

Por otra parte, en Puerto Rico dos terceras partes de los hogares poseen al menos una mascota. Sin embargo, muchas personas que desconocen el propósito de los animales en el mundo desconocen la responsabilidad que conlleva poseer un animal y optan por el abandono y el maltrato de estas criaturas inocentes.

Por este motivo es de vital importancia proteger y cuidar de los animales a fin de que se desarrollen en un ambiente saludable que propenda en beneficio de la familia puertorriqueña y que nos identifique como una sociedad de vanguardia y mentalmente saludable.

El maltrato hacia los animales puede manifestarse de muchas maneras. Si bien la Ley Núm. 67 de 31 de mayo de 1973, contiene disposiciones para disuadir y/o procesar a las personas del abuso contra los animales, la misma no cubre otras áreas necesarias para atender los desafíos de hoy.

Asimismo, existen otras leyes que atienden otros aspectos de la regulación de los animales pero que, al igual que la Ley 67, no han sido del todo eficaces. En esta ley se incluyen aquellas disposiciones de los estatutos que atienden casos específicos y se incluyen otras para hacerla más completa y rigurosa.

Muchos de los esfuerzos para encausar a los que maltratan animales se ven frustrados, debido a los procesos y las penas impuestas, algunas de estas muy leves para el delito cometido. Si queremos que nuestros animales sean protegidos, se necesita de un estatuto abarcador que propenda en la disuasión del maltrato. Los animales son parte de nuestro entorno, son seres vivientes que merecen un trato justo y digno.

Por otra parte, existen estudios científicos sobre la conexión que existe entre el maltrato hacia los animales y la violencia hacia las personas. El abuso hacia los animales puede indicar la existencia de un problema mucho más profundo. Los niños, jóvenes o personas que abusan de los animales pueden estar sufriendo situaciones de abuso y pueden llegar a convertirse en seres que menosprecian el respeto a la vida y a la dignidad humana. La violencia es violencia cualquiera que sea la víctima; una persona que abusa de los animales pudiera no tener empatía hacia otros seres vivos y tiene el riesgo de generar violencia hacia los demás. Es preciso que se tomen medidas para evitar que se continúe con el maltrato de animales.

- 1 d. “Collar especial” significa un collar que aplique presión al cuello del animal cuando el
2 animal hale en dirección contra la voluntad del guardián o cuando el guardián hale
3 para restringir el movimiento del animal temporalmente.
- 4 e. “Cuidado continuo” significa el cuidado preventivo que una persona prudente brinda
5 a un animal para evitar lesiones, enfermedades o condiciones severas permanentes u
6 ocasionar la muerte.
- 7 f. “Cuidado mínimo” significa el cuidado suficiente para preservar la salud y bienestar
8 de un animal, exceptuando emergencias o circunstancias más allá del control
9 razonable del guardián. Incluye, pero no se limita a, los requerimientos a
10 continuación:
- 11 i. Cantidad y calidad de alimento suficiente para permitir el crecimiento o
12 mantenimiento de peso corporal normal para el animal;
- 13 ii. Acceso abierto o adecuado a agua potable de temperatura apta para tomar
14 en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del animal;
- 15 iii. Acceso a un establo, casa o cualquier otra estructura que pueda proteger al
16 animal de las inclemencias del tiempo, y que tenga un lugar apropiado
17 para dormir que lo proteja del frío, calor excesivo y la humedad;
- 18 iv. Proveer el cuidado veterinario que una persona prudente estime necesario
19 para proteger al animal de sufrimiento; incluye vacunación y cuidado
20 preventivo.

- 1 v. Acceso continuo a un área. Acceso continuo a un área es:
- 2 a) Que el animal tenga el espacio adecuado para ejercicio necesario
- 3 para su salud. Espacio inadecuado puede ser evidenciado por
- 4 debilidad, estrés o patrones anormales de comportamiento.
- 5 b) Temperatura apta para la salud del animal en atención a su hábitat
- 6 natural.
- 7 c) Ventilación adecuada.
- 8 d) Ciclos de luz diurna regular, ya sea por luz natural o artificial.
- 9 e) Un medioambiente limpio y libre de exceso de desecho u otros
- 10 contaminantes que puedan afectar la salud del animal.
- 11 g. “Criador comercial de animales” es aquella persona natural o jurídica dedicada al
- 12 negocio de cría de animales para la venta.
- 13 h. “Custodia provisional” significa aquella que otorga un juez en una acción de privación
- 14 de custodia o posesión, o al ser expedida una orden de protección contra el guardián
- 15 del animal, por un tiempo definido, sujeta a revisión hasta la conclusión de los
- 16 procedimientos.
- 17 i. “Emergencia” significa cualquier situación en que se encuentre un animal y represente
- 18 un riesgo inminente para su seguridad, salud, o integridad física.
- 19 j. “Eutanasia” significa muerte rápida, sin dolor, un método de muerte humanitario.
- 20 k. “Guardián” significa la persona natural o jurídica quien tiene control, custodia,
- 21 posesión o título sobre un animal.
- 22 l. “Lesión física” significa trauma físico, pérdida o disminución de funciones, o dolor
- 23 inconsistente con técnicas razonables de entrenamiento o de manejo.

- 1 m. “Lesión física severa” significa una lesión física que ocasione un riesgo de muerte o
2 cause desfiguración, impedimento de salud prolongado o pérdida prolongada y/o
3 discapacidad de una función de una extremidad u órgano corporal.
- 4 n. “Maltrato” significa todo acto u omisión en el que incurre una persona, sea guardián o
5 no, que ocasione o ponga a un animal en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad
6 física y/o emocional.
- 7 o. "Negligencia" significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar
8 de ejercer las facultades de proveer adecuadamente el cuidado mínimo y continuo a
9 un animal; faltar al deber de cuidado y supervisión.
- 10 p. “Oficial de la Policía”, “Oficial policíaco” u “Oficial de Control de Animales” incluye
11 cualquier miembro de una fuerza establecida bajo cualquier ley para llevar a cabo las
12 funciones, deberes o poderes policíacos bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
13 Incluyen, sin que la enumeración se entienda una limitación, a los miembros de la
14 Policía de Puerto Rico, las policías o guardias municipales, los miembros del Cuerpo
15 de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los
16 inspectores del Departamento de Asuntos del Consumidor y los inspectores del
17 Departamento de Salud y de la Oficina Estatal de Control de Animales.
- 18 q. “Orden de protección” significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un
19 tribunal, en el que se dictan las medidas a una persona que maltrata a un animal para
20 que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas
21 constitutivas de maltrato y/o negligencia.
- 22 r. “Persona” significa un individuo, corporación, fideicomiso, asociación, sociedad o
23 cualquier otra entidad legal, natural o jurídica.

- 1 s. “Posesión” significa el tener la custodia física o el ejercer el dominio o control sobre
2 un animal.
- 3 t. “Riesgo inminente” significa toda situación que represente un peligro para la salud,
4 seguridad, bienestar físico, o emocional de un animal.
- 5 u. “Sufrimiento innecesario” significa causar sufrimiento que no es necesario para la
6 seguridad, salud o bienestar del animal o de otros seres en su ambiente.
- 7 v. “Tortura” significa una acción tomada para el propósito primordial de infligir o
8 prolongar dolor.
- 9 w. “Trauma físico” significa fracturas, cortaduras, quemaduras, hematomas, u otras
10 heridas y/o lesiones físicas al cuerpo del animal.
- 11 x. “Veterinario” significa aquella persona con el grado de doctor en medicina
12 veterinaria, licenciado por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios y colegiado
13 por el Colegio de Médicos Veterinarios.

14 Artículo 3. –Responsabilidades y coordinación con otras agencias

15 Para garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley, los municipios del Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Municipios
17 Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, y prestarán atención prioritaria a las
18 situaciones de maltrato y/o negligencia contra animales realengos que advengan a su
19 conocimiento. Los municipios, en coordinación con la Oficina Central de Asuntos
20 Municipales (OCAM) estarán obligados a atender con prioridad las situaciones de maltrato
21 contra los animales realengos, así como al recogido y cuidado de estos. OCAM coordinará
22 sus esfuerzos con otras agencias gubernamentales y privadas cuando se requiera la prestación
23 de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de las personas

1 involucradas en actos de violencia contra estos animales. La coordinación incluirá
2 planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de las
3 instalaciones de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del
4 personal, evaluación y manejo de los casos.

5 Artículo 4. –Manejo de Emergencias

6 Cuando un animal se encuentre en una situación de emergencia será responsabilidad del
7 municipio donde se encuentre el animal proveer la ayuda necesaria y adecuada a la Policía y
8 al personal de la agencia gubernamental y/o privada que intervengan con la emergencia. Todo
9 municipio queda obligado a desarrollar un plan de manejo para casos de emergencia, de
10 recogido y protección, relacionado a los animales, so pena de no proveerles o cancelarles
11 fondos provenientes de la Oficina Estatal de Control de Animales (OECA).

12 Artículo 5. –Coordinación y cooperación con organizaciones no gubernamentales

13 El gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, departamentos, agencias e
14 instrumentalidades y funcionarios/as deberán asumir la iniciativa para:

- 15 a. Facilitar y mantener esfuerzos continuos por integrar las perspectivas de entidades
16 no gubernamentales y comunitarias en los diferentes aspectos de sus servicios;
- 17 b. Propiciar la participación de representantes de estos organismos, así como de las
18 personas que estas organizaciones han servido, en la planificación, desarrollo,
19 ofrecimiento y evaluación de servicios relacionados con las personas involucradas
20 en maltrato hacia los animales;
- 21 c. Establecer acuerdos de colaboración con las organizaciones no gubernamentales
22 que proveen proyectos de servicios para animales y/o para las familias
23 involucradas en la violencia o negligencia hacia los animales, como para jóvenes o

- 1 c. Si como consecuencia del abandono del animal este sufre una lesión física
2 severa o le causare la muerte, el delito se considerará *grave de tercer grado*,
3 que conlleva una imposición de reclusión entre tres (3) años y un día y ocho
4 (8) años.
- 5 i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para
6 cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a
7 la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria
8 desde tres (3) mil hasta ocho (8) mil dólares.

9 Artículo 2. –Confinamiento de animales

- 10 a. Cualquier persona en control de un animal debe proveerle espacio adecuado
11 que le permita libertad de movimiento, dentro de la propiedad del guardián.
- 12 b. Cualquier persona que encierre, amarre o de otro modo limite el movimiento
13 de un animal causándole sufrimiento innecesario, cometerá *delito menos grave*
14 que conlleva la imposición de multa individualizada, no mayor de noventa
15 (90) días-multa, o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de
16 noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria en días naturales de
17 hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas, cuya suma total no
18 sobrepase los noventa (90) días. Se dispone además que para pasearlo, se está
19 obligado a llevarlo con collar y correa de paseo; con control del animal, en
20 casos pertinentes, sin causarle daño o sufrimiento, a excepción de aquel animal
21 de sobre 60 libras que requiera un “collar especial”.
- 22 c. La reincidencia de este delito será penalizada con pena de reclusión de hasta
23 seis (6) meses.

- 1 d. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena
2 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la
3 pena aplicaría una multa obligatoria desde quinientos (500) hasta dos (2) mil
4 dólares. Luego, por cada reincidencia el número de la multa última impuesta
5 por el Tribunal se duplicará.

6 Artículo 3. – Maltrato por negligencia

- 7 a. Una persona se considerará negligente si dicha persona a sabiendas,
8 descuidadamente o con negligencia falla en proveer cuidado mínimo a un
9 animal en posesión de dicha persona.
- 10 b. La negligencia de animales es un delito *menos grave* que conlleva multa de
11 hasta cinco (5) mil dólares o hasta seis (6) meses de reclusión o ambas penas a
12 discreción del tribunal.
- 13 c. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena
14 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la
15 pena aplicaría una multa obligatoria desde quinientos (500) hasta dos (2) mil
16 dólares.
- 17 d. Una persona comete negligencia si atropella con su auto a un perro, gato,
18 equino y/o ganado y no toma las medidas necesarias para que este sea atendido
19 o, en caso de haberle causado la muerte, las medidas necesarias para su
20 remoción, siempre que no ponga en riesgo su seguridad. Entre las gestiones
21 que debe llevar a cabo están: llamar a un centro de recogido de animales del
22 municipio y de no contar con la información, llamar a la Policía. Toda persona
23 que no cumpla con este inciso cometerá *delito menos grave*, que conlleva la

1 imposición de multa individualizada, no mayor de noventa (90) días-multa, o
2 una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o
3 reclusión o restricción domiciliaria en días naturales de hasta noventa (90)
4 días, o una combinación de estas penas, cuya suma total no sobrepase los
5 noventa (90) días.

6 Artículo 4. –Negligencia de animales agravada

7 a. Una persona comete negligencia agravada cuando intencionalmente, a
8 sabiendas, descuidadamente o con negligencia criminal:

9 i. Falla en proveer cuidado mínimo a un animal en posesión de
10 dicha persona y el fallo de proveer dicho cuidado resulta en la
11 lesión física severa o muerte del animal. Este delito se clasifica
12 como *grave de cuarto grado*, que conlleva una imposición de
13 reclusión entre seis (6) meses y un (1) día y tres (3) años.

14 a) Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge
15 para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro
16 método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
17 aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta
18 tres (3) mil dólares.

19 Artículo 5. – Maltrato de animales

20 a. Una persona comete el delito de maltrato de animales si la persona
21 intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o con negligencia criminal
22 causa alguna lesión física o sufrimiento al animal.

- 1 b. El maltrato de animales se considera un delito *grave de cuarto grado*, que
2 conlleva la imposición de reclusión entre seis (6) meses y un día y tres (3)
3 años.
- 4 i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para
5 cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a
6 la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria
7 desde mil (1,000) hasta tres (3) mil dólares.
- 8 c. No obstante el inciso (b) de este Artículo, el maltrato de animales es un delito
9 *grave de tercer grado*, que conlleva una imposición de reclusión entre tres
10 años (3) y un día y ocho (8) años si:
- 11 i. La persona cometiendo el delito de maltrato de animales ha sido
12 previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:
- 13 a) Cualquier ley relacionada a la protección de animales de
14 Puerto Rico o leyes o reglamentos equivalentes de
15 cualquier otra jurisdicción; o
- 16 b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia
17 doméstica, maltrato a menores o a personas de edad
18 avanzada (envejecidos) o leyes equivalentes de otra
19 jurisdicción; o
- 20 c) La persona, a sabiendas, comete el maltrato de animales
21 en la presencia inmediata de un menor. Para propósitos
22 de este párrafo, un menor está en presencia inmediata

1 del maltrato de animales si éste es visto o percibido
2 directamente de cualquier manera por el menor.

3 1. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y
4 se acoge para cumplir la pena en probatoria o
5 cualquier otro método alternativo a la reclusión
6 carcelaria, a la pena aplicaría una multa
7 obligatoria desde tres (3) mil hasta diez (10) mil
8 dólares.

9 Artículo 6. - Maltrato de animales de *tercer grado*

10 a. Una persona comete el crimen de maltrato de animales en su modalidad de
11 delito *grave de tercer grado* si una persona intencionalmente, a sabiendas,
12 descuidadamente o con negligencia criminal:

13 i. Causa alguna lesión física severa; o

14 ii. Causa la muerte de un animal.

15 b. Este delito conlleva reclusión de tres (3) años y un día y ocho (8) años.

16 i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para
17 cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a
18 la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria
19 desde tres (3) mil hasta diez (10) mil dólares.

20 c. No obstante el inciso (a) de este artículo, el maltrato de animales se clasificará
21 delito *grave de segundo grado* que conlleva una imposición de reclusión de
22 entre ocho (8) años y un día y 15 años si:

- 1 i. La persona cometiendo el delito de maltrato de animales ha
2 sido previamente convicta de una o más ofensas relacionadas
3 con:
- 4 a) Cualquier ley relacionada a la protección de los
5 animales de Puerto Rico o leyes o reglamentos
6 equivalentes de otra jurisdicción; o
- 7 b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia
8 doméstica, maltrato a menores o a personas de edad
9 avanzada (envejecidos) o leyes equivalentes de otra
10 jurisdicción; o
- 11 c) La persona a sabiendas comete el maltrato de animales
12 en la presencia inmediata de un menor. Para propósitos
13 de este párrafo, un menor está en presencia inmediata
14 del maltrato de animales si el abuso es visto o
15 directamente percibido de cualquier otra manera por el
16 menor.
- 17 1. Si convicto que fuera el acusado este cualifica
18 y se acoge para cumplir la pena en probatoria o
19 cualquier otro método alternativo a la reclusión
20 carcelaria, a la pena aplicaría una multa
21 obligatoria desde diez (10) mil dólar hasta
22 quince (15) mil dólares.

- 1 a. Una persona comete el delito de maltrato de animales agravado si la persona
2 intencionalmente o a sabiendas:
- 3 i. Tortura un animal; o
4
- 5 ii. Mata a un animal bajo circunstancias que demuestren malicia
6 premeditada o un grave menosprecio por la vida.
- 7 b. El maltrato de animales agravado se tipifica como delito *grave de segundo*
8 *grado*, cuya pena es reclusión por un término no menor de ocho (8) años y un
9 día y máximo de quince (15) años.
- 10 i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para
11 cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a
12 la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria
13 desde diez (10) mil hasta veinte (20) mil dólares.
- 14 c. No obstante el inciso (b) de este Artículo, el maltrato de animales agravado se
15 tipificará como delito grave de segundo grado *sin derecho a los beneficios*
16 *alternos a la reclusión carcelaria* si:
- 17 i. La persona cometiendo el delito de maltrato de animales ha sido
18 previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:
- 19 a) Cualquier ley relacionada a la protección de los
20 animales de Puerto Rico o leyes o reglamentos
21 equivalentes de otra jurisdicción; o
- 22 b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia
23 doméstica, maltrato a menores o a personas de edad

- 1 con propósito deportivo, de entretenimiento o ganancia
2 económica;
- 3 iii. A sabiendas permite cualquier tipo de acontecimiento de pelea,
4 amenaza o lesión a otro animal con propósito deportivo, de
5 entretenimiento o ganancia económica, que ocurra en cualquier
6 localidad que sea propiedad de o controlada por la persona;
- 7 iv. A sabiendas permite que un animal utilizado para dicho
8 acontecimiento de pelea, amenaza o lesión a otro animal con
9 propósito deportivo, de entretenimiento o ganancia económica,
10 sea mantenido, alojado, o entrenado, o transportado en cualquier
11 lugar o vehículo que sea propiedad de o controlada por la
12 persona;
- 13 v. A sabiendas utilice cualquier medio de comunicación con el
14 propósito de promover dicho acontecimiento de pelea, amenaza
15 o lesión a otro animal con propósito deportivo, de
16 entretenimiento o ganancia económica; o
- 17 vi. A sabiendas posea un animal utilizado para pelear, amenazar o
18 lesionar a otro animal con propósito deportivo, de
19 entretenimiento o ganancia económica o cualquier mecanismo
20 intencionado que refuerce la habilidad de un animal para pelear,
21 amenazar o lesionar con propósito deportivo, de
22 entretenimiento o ganancia económica.

- 1 c. Aquella persona que lleve a cabo alguna o cualquiera de las gestiones descritas
2 en esta sección será acusada de incitar o participar en peleas de animales, lo
3 que se tipifica como delito *grave de segundo grado*.
- 4 i. Si convicto que fuera el acusado en cualquiera de sus
5 tipificaciones este cualifica y se acoge para cumplir la pena en
6 probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión
7 carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde diez
8 (10) mil hasta veinticinco (25) mil dólares. Si es reincidente se
9 procederá a la confiscación de la propiedad a beneficio del
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 11 d. No obstante el inciso (c) de este Artículo, el delito se clasificará delito *grave*
12 *de segundo grado sin derecho a los beneficios alternos a la reclusión*
13 *carcelaria* si:
- 14 i. La persona cometiendo el delito de maltrato de animales ha
15 sido previamente convicta de una o más ofensas relacionadas
16 con:
- 17 a) Cualquier ley relacionada a la protección de los
18 animales de Puerto Rico o leyes o reglamentos
19 equivalentes de otra jurisdicción; o
- 20 b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia
21 doméstica, maltrato a menores o a de edad avanzada
22 (envejecidos) o leyes equivalentes de otra jurisdicción;
23 o

- 1 c) La persona a sabiendas lleva a cabo cualquiera de las
2 actividades mencionadas en este inciso sobre peleas de
3 animales en la presencia inmediata de un menor. Para
4 propósitos de este párrafo, un menor está en presencia
5 inmediata del maltrato de animales si el abuso es visto o
6 directamente percibido de cualquier otra manera por el
7 menor.
- 8 d) Si a consecuencia de dicha pelea un animal muere.
- 9 e. La Policía de Puerto Rico confiscará todos los animales, equipo, material y/o
10 dinero que se encuentre en el lugar donde se lleven a cabo las peleas de
11 animales sin distinción alguna sobre quién es el dueño de los materiales o
12 dinero, o guardianes de los animales. Para esta acción, se seguirá el
13 procedimiento establecido en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, conocida
14 como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 1998.
- 15 f. Los animales incautados deberán ser evaluados por el Departamento de Salud
16 que llevará a cabo una evaluación de la peligrosidad de los animales y, de
17 determinar que son peligrosos, dispondrá de ellos mediante la eutanasia por un
18 veterinario. De lo contrario, los entregará a un albergue, el cual tendrá toda la
19 discreción para aceptar o rechazar los animales, con el fin, de ser posible, de
20 buscar adopción para los mismos.

21 Artículo 9. –Transporte de animales

- 22 a. Cuando se transporte o lleve un animal bajo tales condiciones o de tal manera
23 o posición que le cause al animal un sufrimiento innecesario, en condiciones

1 que no provean adecuada ventilación, luz o refugio en las cuales tal animal
2 esté expuesto a calor excesivo, frío inclemencias del tiempo, sol, o lluvia, o sin
3 tomar las debidas precauciones para que tal animal tenga suficiente comida,
4 agua o descanso adecueado, la persona responsable de su transporte cometerá
5 delito menos grave, que conlleva la imposición de hasta (5) mil dólares de
6 multa y/o pena de reclusión de hasta seis (6) meses.

7 b. Cuando el animal transportado sufra alguna lesión física por no ser
8 transportado adecuadamente, el delito será *grave de cuarto grado*.

9 i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para
10 cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a
11 la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria
12 desde mil (1,000) hasta tres (3) mil dólares.

13 Artículo 10. -Maltrato a animales por entidades jurídicas

14 a. Toda aquella entidad, dedicada a gestiones relacionadas con los animales, que
15 maltrate un animal, le aplicarán las mismas penalidades, de acuerdo al tipo de
16 delito que se establecen en esta ley.

17 i. De ser hallada culpable, además de las penas aplicables según esta
18 ley, la persona dueña de la empresa culpable no podrá dedicarse a
19 gestión alguna relacionada a los animales.

20 Artículo 11. -Envenenamiento

21 a. Si cualquier persona usase cualquier tipo de veneno, aunque para ello contrate
22 a un tercero, sin tomar las medidas necesarias para evitar una lesión física a un
23 animal, que no sea plaga, este será acusado de delito *menos grave*, que

1 conlleva la imposición de multa individualizada, no mayor de noventa (90)
2 días-multa, o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa
3 (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria en días naturales de hasta
4 noventa (90) días, o una combinación de estas penas, cuya suma total no
5 sobrepase los noventa (90) días. No será defensa el que animal haya penetrado
6 en sus predios. La reincidencia se clasificará como menos grave con una multa
7 de hasta cinco (5) mil dólares y/o pena de reclusión de hasta seis (6) meses.
8 Una reincidencia posterior será clasificado como *delito grave de cuarto grado*.

9 b. El envenenamiento a un animal se clasifica en *delito grave de cuarto grado* si:
10 i. Un animal ingiere el veneno puesto sin las debidas precauciones y
11 resulta en una lesión física severa al animal.

12 a) Si convicto que fuera el acusado por delito *grave de*
13 *cuarto grado* este cualifica y se acoge para cumplir la
14 pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la
15 reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa
16 obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil
17 dólares.

18 c. El envenenamiento a un animal se clasifica en *delito grave de tercer grado* si:
19 i. Se administra, con intención, a cualquier animal cualquier veneno o
20 sustancia venenosa o que le cause lesión física severa o la muerte.

21 a) Si convicto que fuera el acusado por el inciso (c) este
22 cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o
23 cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a

1 la pena aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil
2 hasta diez (10) mil dólares.

3 Artículo 12. –Trampas para capturar animales

4 a. Si cualquier persona usase cualquier tipo de trampa o artefacto para capturar
5 animales, que no sea plaga, sin tomar las medidas necesarias para evitar una
6 lesión o sufrimiento innecesario en un animal, este será acusado de *delito*
7 *menos grave*, que conlleva la imposición de multa individualizada, no mayor
8 de noventa (90) días-multa, o una pena diaria de servicios comunitarios no
9 mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria en días
10 naturales de hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas, cuya
11 suma total no sobrepase los noventa (90) días. La reincidencia se clasificará
12 como menos grave con una multa de hasta cinco (5) mil dólares y/o pena de
13 reclusión de hasta seis (6) meses. Una reincidencia posterior será clasificado
14 como *delito grave de cuarto grado*.

15 i. Se considerará *delito grave de cuarto grado* si tal trampa ocasiona una
16 lesión severa o la muerte.

17 a) Si convicto que fuera el acusado por *delito grave de*
18 *cuarto grado* este cualifica y se acoge para cumplir la
19 pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la
20 reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa
21 obligatoria desde mil (1,000) hasta tres (3) mil dólares.

22 Artículo 13. –Eutanasia

- 1 a. La terminación de la vida de un animal solo puede llevarse a cabo por un
2 veterinario o por personal adecuadamente adiestrado y bajo la supervisión
3 directa de un veterinario, mediante las técnicas aprobadas por el AVMA
4 (American Veterinary Medical Association) y cumpliendo con las
5 disposiciones de las leyes: Ley 194 del 4 de agosto de 1979, Ley 247 del 3 de
6 septiembre del 2004, y Ley 4 del 23 de junio de 1971, según enmendadas.
- 7 b. El animal debe ser atendido durante todo el proceso, hasta que se certifique su
8 muerte por un veterinario.
- 9 c. Aquella persona que viole esta sección de la ley, cometerá delito *grave de*
10 *tercer grado*.
- 11 i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir
12 la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión
13 carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil
14 hasta diez (10) mil dólares.
- 15 d. Situaciones de emergencia:
- 16 i. En situaciones de emergencia, en las que se trate de un animal de
17 tamaño tal que no se pueda transportar, la persona encargada o que
18 encuentre al animal debe comunicarse con el Cuartel de la Policía más
19 cercano para que un oficial se comuniquen, a través del Centro de
20 Mando de la Policía, directamente con un veterinario de su región. En
21 caso de que el veterinario esté imposibilitado de llegar al lugar, y luego
22 de una descripción detallada por parte del oficial policíaco de las
23 condiciones del animal, el veterinario lo podrá instruir para que este le

1 dé una muerte compasiva al animal por medio de un “tiro de gracia”.

2 Toda aquella persona que no esté autorizada y dé muerte a un animal,

3 cometerá delito *grave de cuarto grado*.

4 ii. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para

5 cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la

6 reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil

7 (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.

8 Artículo 14. –Cirugías cosméticas

9 a. Toda cirugía cosmética practicada a un animal deberá llevarse a cabo sólo y
10 exclusivamente por un veterinario licenciado y colegiado.

11 b. Aquella persona no autorizada que incurra en esta práctica será acusado de
12 delito *grave de cuarto grado*.

13 i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para

14 cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la

15 reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil

16 (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.

17 Artículo 15. – Órdenes de protección

18 a. En todo caso en que se acusase a una persona de violencia doméstica o
19 maltrato de menores, el Tribunal deberá, a petición de parte, emitir una orden

20 de protección al peticionario para que este sea el único custodio del animal. El

21 tribunal ordenará al acusado de mantenerse lejos del animal; prohibirle

22 cualquier tipo de acercamiento.

1 b. Una violación a la orden de protección será considerada delito *grave de cuarto*
2 *grado*.

3 i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir
4 la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión
5 carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria de desde mil
6 (1,000) hasta tres (3) mil dólares.

7 Artículo 16. – Provisiones de pre-convicción

8 a. Cuando una persona haya sido acusada por actos de maltrato a un animal, el
9 tribunal o los funcionarios del orden público podrán, como medida cautelar y
10 preventiva en beneficio del animal, remover u ordenar la remoción provisional
11 del mismo en lo que se ventila el caso. De igual modo, el tribunal podrá tomar
12 u ordenar aquellas medidas cautelares que entienda conveniente y necesarias
13 para la protección y el bienestar del animal, incluyendo la emisión de una
14 orden de protección. El animal deberá ser entregado al albergue del municipio
15 de la residencia del guardián o a aquella organización privada que haya
16 intervenido en la situación de maltrato, si esta lo solicitase.

17 b. Si luego de un juicio en sus méritos o vista no se demostrase la existencia de
18 maltrato hacia el animal, este deberá ser devuelto a su guardián.

19 Artículo 17. – Criadores de animales

20 a. Se prohíbe la venta de animales en las calles, carreteras, y lugares públicos
21 del país.

22 b. Todo criador deberá estar licenciado por el Estado Libre Asociado de
23 Puerto Rico. El Departamento de Salud será la agencia responsable de

1 emitir las licencias y establecer los requisitos para las mismas. Todo
2 criador que opere sin licencia del Departamento de Salud para dichos
3 propósitos luego de la disponibilidad de la licencia del Departamento de
4 Salud, incurrirá en un *delito grave de cuarto grado*.

5 i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para
6 cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la
7 reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde
8 mil (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.

9 c. La venta de animales en las calles, carreteras, o lugares públicos del país,
10 incurrirá en un delito grave de cuarto grado.

11 i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para
12 cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la
13 reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde
14 mil (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.

15 d. La reincidencia de este delito conlleva, además de lo provisto en el inciso
16 (c) la imposición de una multa fija de cinco (5) mil dólares.

17 e. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la
18 pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión
19 carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria de cinco (5) mil
20 dólares.

21 Artículo 18. – Embargos

22 a. Cualquier gasto incurrido para proveer cuidado mínimo a un animal
23 confiscado constituirá en un embargo en el animal y el coste de este

1 cuidado deberá ser satisfecho por el guardián antes de que el animal sea
2 devuelto a este después de haber sido encontrado no culpable o la
3 desestimación de cargos de la acusación criminal. Si el coste no es
4 satisfecho en treinta (30) días después de la resolución del caso criminal, la
5 custodia legal del guardián por el animal confiscado será inmediatamente
6 transferida a la agencia o persona que tiene la custodia, la que hará las
7 gestiones para su posible adopción. El coste del cuidado del animal seguirá
8 siendo responsabilidad del guardián contra quien la agencia o persona con
9 custodia podrá llevar una acción civil por cobro de dinero.

10 Artículo 19. –Experimentos

11 Las siguientes disposiciones serán aplicables a los experimentos con animales vivos.

- 12 a. Los experimentos estarán restringidos a casos en que sean considerados
13 absolutamente esenciales para propósitos de investigación científica en
14 centros universitarios.
- 15 b. Experimentos con propósitos educacionales no serán permitidos, en niveles
16 elemental, intermedia y superior.

17 Artículo 20. Pago de multas

18 Queda establecido que, del convicto no poder pagar cualquier multa impuesta,
19 por el tribunal, este tendrá que cumplir cárcel, lo que se computará a base de
20 cincuenta dólares día (\$50-día).

21 Artículo 21. Fondo de Compensación

22 El dinero proveniente de las multas pasará a un fondo especial que se será
23 administrado por la OECA.

1 Artículo 22. –Aprobación de la ley

2 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

3 Artículo 23.-Se derogan las leyes:

4 A tenor con lo anterior, y en consonancia con lo antes expresado, derogamos la Ley
5 Número 67 del 31 de mayo de 1973, según enmendada (5 L.P.R.A. Sección 1651 y
6 siguientes), conocida como “Ley Para la Protección de Animales”, así como las
7 siguientes: la Ley Núm. 107 de 7 de diciembre de 1993; Ley Núm. 54 del 30 de mayo de
8 1973; Ley Núm. 158 de 23 de julio de 1998.

9 Artículo 24. –Salvedad

10 Si alguna cláusula, parte o sección de esta ley resultare ilícita, ilegal o nula, según la
11 determinación final y firme de algún tribunal con jurisdicción, entonces la misma se tendrá
12 por no puesta y el resto de la ley permanecerá en pleno vigor y efecto.